



## **RESOLUCION N° 0548-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 30 de mayo de 2025**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	1412-2024
<b>CUT</b>	:	137420-2024
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Óscar Marino Rimarachín Sánchez
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos
<b>SUBMATERIA</b>	:	-Construir o modificar obras sin autorización -Usar el agua sin derecho -Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huallaga
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Soritor
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Moyobomba Departamento : San Martín

**Sumilla:** Por el principio de razonabilidad, la concurrencia de dos o más infracciones no puede ser sancionada con amonestación escrita.

**Marco normativo** Numerales 1), 3) y 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

**Sanción:** 0.5 UIT, calificación - leve.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez contra la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H de fecha 02.12.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

**«Artículo 1°- SANCIONAR** administrativamente al señor OSCAR MARINO RIMARACHÍN SÁNCHEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43736246, por la comisión de la infracción prevista en los numerales 1), 3) y 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338; concordante con los literales a), b) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

**Artículo 2° – PRECISAR** que la infracción es calificada como LEVE, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de MULTA, de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago de la misma; que deberá ser cancelada dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS, contados desde la notificación de

la resolución directoral, a la CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE LA NACIÓN N° 0000-877174, cuya denominación es ANA-MULTAS; debiendo luego remitir el comprobante de pago a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, bajo apercibimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento.

**Artículo 3° – DISPONER** como medida complementaria, que en el plazo de QUINCE (15) DÍAS, contados desde la notificación de la resolución directoral, el administrado proceda a retirar la construcción de la vivienda de material noble, así como a clausurar el pozo tubular con la motobomba instalada, de la Margen Derecha de la Faja Marginal del Río Tonchima - distrito de Soritor - provincia de Moyobamba - región de San Martín.

(...)

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La autoridad de primera instancia no realizó un análisis íntegro de todos los criterios señalados en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos para la determinación del monto de la multa, demostrando la existencia de una motivación aparente, debiendo imponérsele una sanción administrativa de amonestación.
- 3.2. El pozo y la motobomba fueron utilizados exclusivamente para el mantenimiento y limpieza, destinando sus aguas para consumo humano y aseo personal, enmarcándose dichas actividades en un uso primario que según la Ley de Recursos hídricos no requiere autorización por lo que no puede considerarse la existencia de una infracción.
- 3.3. La autoridad de primera instancia, debió valorar las contribuciones positivas de la reforestación y el mantenimiento del área como atenuantes, debido a que las mencionadas actividades han contribuido a la recuperación del ecosistema y mitigado los efectos negativos de las prácticas agrícolas circundantes.
- 3.4. La autoridad de primera instancia no ha presentado evidencias técnicas que demuestren afectaciones ambientales significativas o contaminación ocasionada por sus actividades.
- 3.5. Se debe dejar sin efecto la medida complementaria referida a retirar la construcción de material noble y clausurar el pozo tubular ubicado en la margen derecha de la faja marginal del río Tonchima, debido a que no se ha demostrado un impacto ambiental significativo que lo justifique.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 12.07.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo, realizó una verificación técnica de campo en la faja marginal del río Tonchima, en la cual constató lo siguiente:

*«En el punto de las coordenadas UTM (WGS.84) 265 051 mE - 9321155 mN, altitud 849 msnm, se ha iniciado la construcción de una vivienda de material de concreto armado y con ello se ha identificado la perforación de un pozo tubular sin contar con autorización por parte de la ANA, teniendo en cuenta que se encuentra en áreas de la faja marginal derecha del río Tonchima dentro de sus 60.00 metros de ancho establecido R.J N° 001-78/AT-DR-67-AM y Resolución Directoral N° 0495-2024-ANA/AAA HUALLAGA.*

*Presuntamente habría realizado el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez. El señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez, habría solicitado autorización de ejecución de obra para la construcción de una defensa ribereña en el río Tonchima con CUT N° 171167-2023».*

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0100-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR de fecha 01.08.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo concluyó que el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez ha construido una vivienda de material noble en la margen derecha de la faja marginal del río Tonchima, y que instaló una motobomba de tipo Diesel a un pozo tubular de un diámetro de 6" que conecta hasta la vivienda en construcción, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y p) del artículo 277° de su reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0019-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha 02.08.2024, recibida el 05.08.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó al señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por construir una vivienda de material noble en la margen derecha de la faja marginal río Tonchima y ha perforado un pozo tubular de un diámetro de 6", instalado una motobomba de tipo Diesel, que conecta hasta la vivienda en construcción, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Este hecho se encuentra tipificado como infracción en los numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y p) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos que estime pertinentes.

- 4.4. Con el escrito de fecha 07.08.2024, el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez realizó los descargos de los hechos imputados en la Notificación N° 0019-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO señalando que el recurso hídrico solo se usa para fines domésticos (producción de cañas de bambú y conservación de especies forestales propias del lugar) y que el curso del río Tonchima ha sido modificado conforme al paso del tiempo, llevándose parte de su terreno.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR de fecha 22.08.2024, (informe final de instrucción) notificado el 30.10.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo concluyó que el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez ha contravenido la Ley de Recursos Hídricos al haber construido una vivienda de material noble en la margen derecha de la faja marginal río Tonchima ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 265 051 mE, 9 321 155 mN, y ha perforado

un pozo tubular de un diámetro de 6”, instalando una motobomba de tipo Diesel, que conecta hasta la vivienda en construcción, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual configura infracción en materia de recursos hídricos, encontrándose tipificada en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y p) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, determinó que la conducta es leve, y recomendó sancionar a la administrada con una sanción de multa equivalente a 0.5 UIT.

4.6. Con el escrito de fecha 04.11.2024<sup>1</sup>, el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR (informe final de instrucción) señalando lo siguiente:

- a) *“Según informe técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR., En el ítem 1.1 de antecedentes, mencionan que se instaló una motobomba de 6”. Sobre este punto debo aclarar que la motobomba en mención se utilizó solo para hacer limpieza del pozo, entendiéndolo que el agua se usa para consumo primario de una sola familia”.*
- b) *Según informe técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR., en el ítem 3.6 , es necesario hacer una evaluación multitemporal como mínimo de los últimos 30 años utilizando herramientas con mayor precisión para determinar el comportamiento del curso o lecho del río, el mismo ha cambiado, socavado gran parte de mi terreno , incrementado el deslizamiento de mi propiedad, ayudado por los trabajos de embalsamiento que realizan los agricultores de la zona de dicho lugar, metros arriba existe en la actualidad infraestructura de toma de agua para el denominado canal shica, dicho embalsamiento , ensancha y socaba mi terreno quedando mi vivienda cada vez más cerca a la orilla del río , actualmente mi vivienda en mención se encuentra a una distancia de 50 metros lo que no sucedía hace 30 años atrás (...).*
- c) *Mencionan como infracción GRAVE, por construir y dañar árboles. Quedando claro que en la zona no existía presencia de árboles cuando adquirí la propiedad*
- d) *Deben mencionar mi contribución a disminuir la afectación a la salud pública, ya que en el lugar actualmente puedo demostrar 6000 árboles de laurel negro sembrados y 1800 matas de bambú sembrados, adicionalmente realizo la limpieza periódica del lugar recogiendo basura dejada por los bañistas y población que hace uso del recurso como espacio de recreación”.*

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H de fecha 02.12.2024, notificada el 16.12.2024, resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 de la presente resolución.

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.8. Mediante el escrito ingresado en fecha 19.12.2024<sup>2</sup>, el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con el Memorando N° 2276-2024-ANA-AAA.H de fecha 26.12.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

<sup>1</sup> Conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

<sup>2</sup> Conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>4</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>5</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>6</sup>.

### **Admisibilidad del Recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto a las infracciones previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y p) del artículo 277° de su reglamento**

- 6.1. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos:

*«1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;  
[...]  
3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;  
[...]  
5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados  
[...].»*

- 6.2. Por su parte, el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

- a. *«Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.  
[...]*
- b. *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.  
[...]*
- p. *Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces  
[...].»*

### **Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez**

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.3. Con la Notificación N° 0019-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha 02.08.2024, la Administración Local de Agua Alto Mayo imputó al señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez, las conductas referidas a utilizar el agua sin contar con el derecho de uso de agua, dañar los bienes asociados y ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Dichas conductas fueron consideradas por la autoridad como las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y p) del artículo 277° de su reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez, con una multa de 0.5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes especificadas.

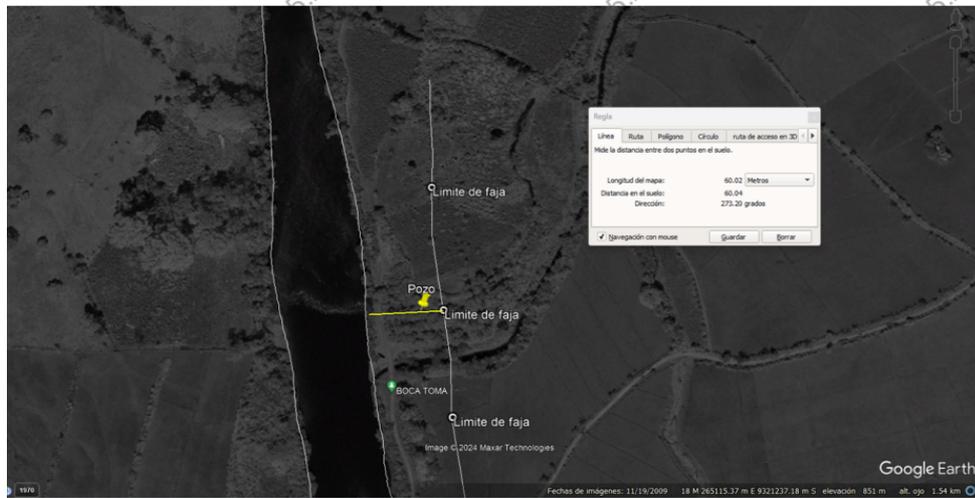
- 6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga consideró que la comisión de las conductas infractoras atribuidas al señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) La Resolución Directoral N° 0495-2024-ANA-AAA.H de fecha 19.06.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga aprobó la actualización de la delimitación de la faja marginal del río Tonchima en el tramo de confluencia del río Ochque y desembocadura en el río Mayo, considerando una longitud de eje de cauce de 60 000,00 metros, para ambas márgenes, ubicado en los distritos de Posic, Rioja, Yorongos, Yantaló, Calzada, Habana y Soritor, provincias de Rioja y Moyobamba, departamento de San Martín”, desarrollado por la metodología de la Huella Máxima, estableciéndose un ancho de faja marginal de 60 metros para la margen derecha e izquierda.
- b) El acta de verificación técnica de campo de fecha 12.07.2024, en la cual la Administración Local de Agua Alto Mayo dejó constancia, de que en la faja marginal derecha del río Tonchima se ha ejecutado la construcción de una vivienda de material de concreto armado y la perforación de un pozo tubular sin contar con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) El Informe Técnico N° 0100-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR de fecha 01.08.2024, en el cual la Administración Local de Agua Alto Mayo concluyó que, en la faja marginal margen derecha del río Tonchima, en el punto de referencia georreferenciado con coordenada UTM (WGS 84) 265 051 mE - 9 321 155 mE , se ha construido una vivienda de material noble y perforado un pozo tubular de un diámetro de 6”, e instalado una motobomba de tipo Diesel sin autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, realizado por el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y p) de su Reglamento
- d) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N° 0100-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR

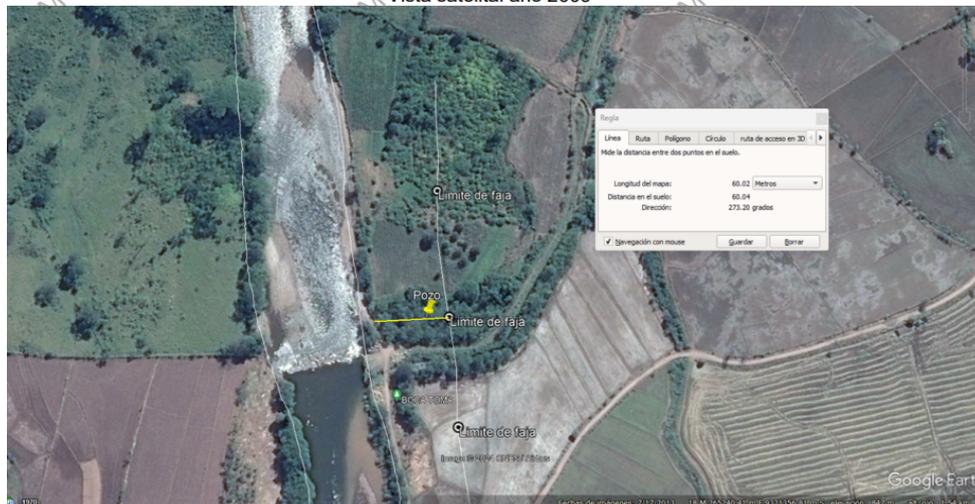


- e) El escrito de fecha 07.08.2024, mediante el cual el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que usa el agua para fines domésticos (producción de cañas de bambú y conservación de especies forestales propias del lugar) y que el curso del río Tonchima ha sido modificado con el paso del tiempo llevándose parte de su terreno.
- f) El Informe Técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR de fecha 22.08.2024, en el cual el órgano instructor concluyó que el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez ha contravenido la Ley de Recursos Hídricos al haber construido una vivienda de material noble en la margen derecha de la faja marginal río Tonchima ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 265 051 mE, 9 321 155 mN, y ha perforado un pozo tubular de un diámetro de 6", instalando una motobomba de tipo Diesel, que conecta hasta la vivienda en construcción, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual configura la infracción en materia de recursos hídricos, encontrándose tipificada en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y p) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, determinó que la conducta es leve, y recomendó sancionar a la administrada con una sanción de multa equivalente a 0.5 UIT.

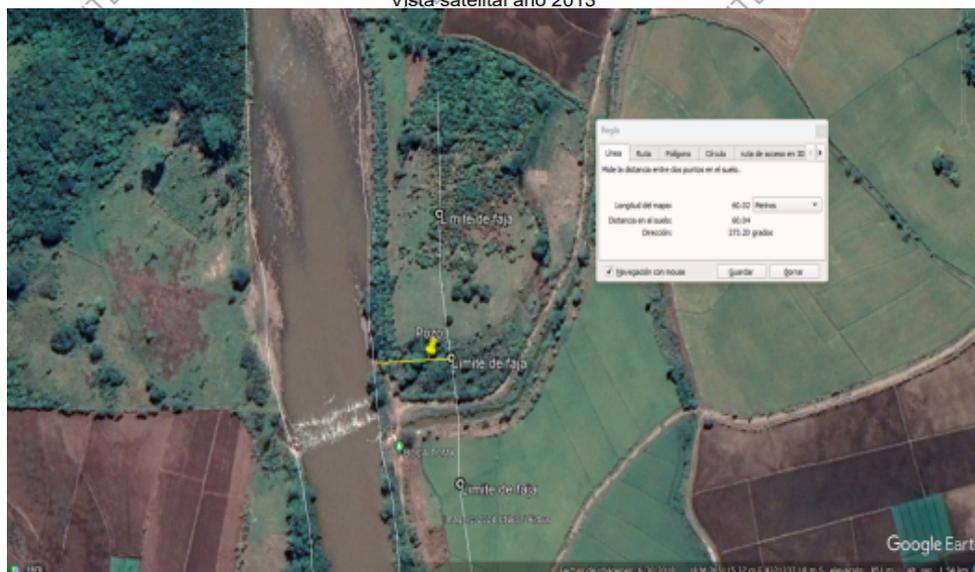
- g) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N°0110-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR.



Vista satelital año 2009

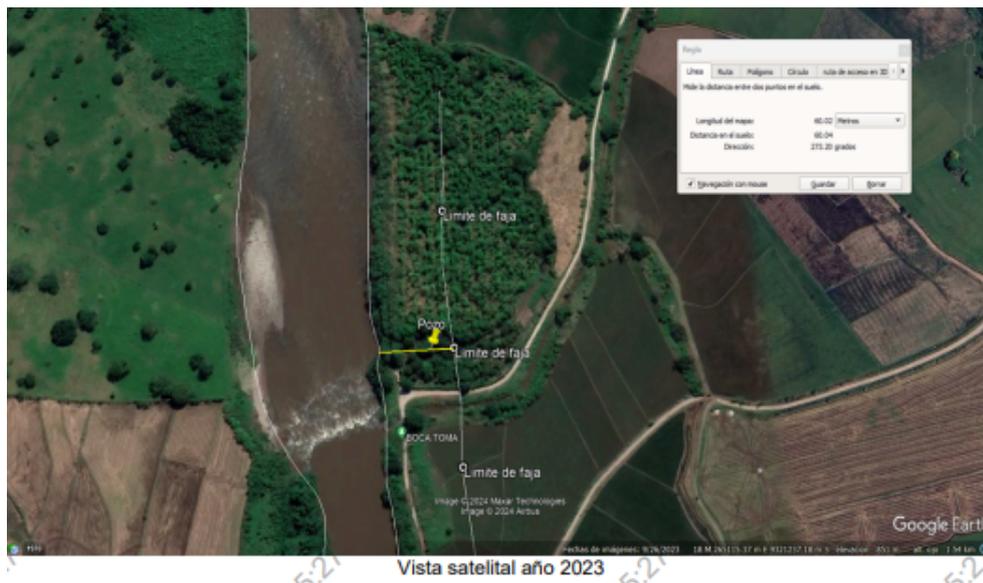


Vista satelital año 2013



Vista satelital año 2018

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B96C6493



## Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez

6.5. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. El numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

6.5.2. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en aplicación de los criterios específicos señalados en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup>, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como Leve, Grave y Muy Grave.

<sup>8</sup> **Artículo 278°.** - **Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. (...)

6.5.3. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Calificación	Sanción Administrativa	
	Amonestación escrita	Multa
Leve	X	Mayor de 0.5 UIT No mayor de 2 UIT
Grave	No aplica	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT
Muy Grave	No aplica	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT

6.5.4. En ese contexto, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en cuenta la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada y no arbitraria.

6.5.5. En el presente caso, se observa que en la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sustenta la calificación de la infracción como leve en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinando que corresponde sancionar al administrado con una multa equivalente a 0.5 UIT, señalando lo siguiente:

El numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se puede determinar.	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Al no solicitar dichas autorizaciones evade las tasas administrativas, y con ello afecta el ingreso como beneficio económico para la Autoridad Nacional del Agua.	X	-	-
c)	Gravedad de los daños generados.	Altera la faja marginal, al construir una vivienda, más un pozo tubular, dañando árboles en dicha área natural.	-	X	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El infractor pese a que considera que no se encuentra en la faja marginal, no tenía conocimiento de que estas actividades deben ser solicitadas por estar en un área de dominio público.	X	-	-
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Se evidenciaron daños a la faja marginal al construir una vivienda, más un pozo tubular, y dentro de ellos impactos negativos serían disminución de especies forestales y fauna de la zona, en menor escala.	X	-	-
f)	Reincidencia.	No existe reincidencia.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se puede determinar los daños generados por el uso del agua.	-	-	-

6.5.6. El administrado señala que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no realizó un análisis íntegro de todos los criterios señalados en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos para la determinación del monto de la multa,

demonstrando la existencia de una motivación aparente, debiendo imponérsele una sanción administrativa de amonestación.

- 6.5.7. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de los “Lineamientos para la Tramitación del procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que establece que para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción de amonestación escrita, siempre que ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias: i) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente y ii) el administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos.
- 6.5.8. Respecto de lo indicado, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga se pronunció respecto a la afectación ambiental señalando que se evidencian daños a la faja marginal al construir una vivienda, más un pozo tubular trayendo como resultado impactos negativos en la disminución de especies forestales y fauna de la zona.

Además, es importante precisar que, los trabajos de perforación, tiene por finalidad la extracción del agua subterránea tal como lo precisa en los descargos presentados y en el recurso de apelación, por lo que la ejecución de tales trabajos de perforación ponen en riesgo el equilibrio del acuífero donde se ha perforado el pozo, más aun teniendo en cuenta que el infractor no ha acreditado contar con un título habilitante que le permita ejecutar dichas obras, en el que se haya evaluado el impacto que sobre el ambiente puede ocasionar.

- 6.5.9. En tal sentido, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga motivado su decisión, considerando que la sanción se impone en proporción a la magnitud de la infracción cometida, por lo que las infracciones calificadas como leves no necesariamente se sancionan con amonestación escrita sino que implica una evaluación en función de los criterios específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; no existiendo vulneración principios de razonabilidad, legalidad y tipicidad, en consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento del recurso.

Por lo tanto, este Tribunal determina que por el principio de razonabilidad, la concurrencia de dos o más infracciones no puede sancionarse con amonestación escrita.

- 6.6. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.6.1. El impugnante argumenta que el pozo y la motobomba fueron utilizados exclusivamente para el mantenimiento y limpieza, destinando sus aguas para consumo humano y aseo personal, enmarcándose dichas actividades en un uso primario que según la Ley de Recursos hídricos no requiere autorización por lo que no puede considerarse la existencia de una infracción.

- 6.6.2. Al respecto se debe indicar que:

a) El artículo 36° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

“Artículo 36.- Uso primario del agua

*El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales”.*

b) El artículo 37° de la citada Ley, describen las características del uso primario del agua, precisando lo siguiente:

“Artículo 37.- Características del uso primario

*El uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionado a que: 1. No altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y 2. No afecte los bienes asociados al agua”.*

c) El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 56° y 57°, desarrolla precisiones sobre el uso primario del agua, indicando lo siguiente:

- *El acceso a las fuentes naturales y artificiales es libre y gratuito.*
- *No requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua.*
- *Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloren naturalmente.*
- *Fin exclusivo: satisfacer las necesidades humanas primarias (preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales).*
- *No debe producir alteración de la calidad y cantidad de las aguas ni a sus bienes asociados*
- *No necesita el empleo de equipos o ejecutar obras que desvíen las aguas de sus cauces.*
- *Se ejerce sin afectar la propiedad de terceros ni los bienes asociados al agua.*

6.6.3. Respecto al uso primario del agua este tribunal se remite al numeral 6.6 de la Resolución N° 311-2014-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1234-2014<sup>9</sup> donde se ha señalado lo siguiente:

*“[...] el uso primario es libre y gratuito, no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloren naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias... [...]”.*

6.6.4. Conforme a lo desarrollado, el uso primario del agua tiene como finalidad el satisfacer necesidades humanas y se limita a la utilización manual de las

---

<sup>9</sup> Véase la Resolución N° 311-2014-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2014, recaída en el Expediente TNRCH 1234-2014. Disponible [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/311\\_cut\\_56999-2012\\_exp\\_1234-2014\\_asociacion\\_junta\\_administradora\\_de\\_saneamiento\\_nuevo\\_planicie\\_0\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/311_cut_56999-2012_exp_1234-2014_asociacion_junta_administradora_de_saneamiento_nuevo_planicie_0_0.pdf)

fuentes de agua; sin embargo, en este caso, el órgano instructor verificó en la inspección de fecha 12.07.2024 y lo señalado en el Informe Técnico N° 0100-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR de fecha 01.08.2024, la perforación de un pozo y la colocación de una motobomba que conecta hacia la vivienda en construcción, aspectos que no corresponden a un uso primario del agua, debido a que no existe una utilización directa de la fuente.

6.6.5. Por lo expuesto, no corresponde acoger el argumento planteado en este extremo del recurso de apelación.

6.7. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.7.1. La administrada sostiene que la autoridad de primera instancia, debió valorar las contribuciones positivas de la reforestación y el mantenimiento del área como atenuantes, debido a que las mencionadas actividades han contribuido a la recuperación del ecosistema y mitigado los efectos negativos de las prácticas agrícolas circundantes.

6.7.2. Sobre el particular, el marco legal sobre la aplicación de las condiciones atenuantes es el establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

**«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial».

6.7.3. Cabe indicar que, el reconocimiento expreso de responsabilidad implica que el administrado admita haber cometido la infracción sin ningún tipo de condicionamiento, por tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo, no configura la condición atenuante.

6.7.4. En el descargo de la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0019-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO (escrito del 07.08.2024), el administrado señaló que únicamente usó el recurso hídrico para fines domésticos (producción de cañas de bambú y conservación de especies forestales propias del lugar) y que el curso del río Tonchima ha sido modificado conforme al paso del tiempo, llevándose parte de su terreno.

Asimismo, en el escrito de descargo del Informe Técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR (informe final de instrucción) el administrado señaló que usa el agua para consumo primario, que el curso del río ha cambiado socavando gran parte de su terreno y que ha contribuido con disminuir la afectación de la salud pública, plantando 6000 árboles de laurel

negro sembrados y 1800 matas de bambú sembrados, adicionalmente realizo la limpieza periódica del lugar recogiendo basura dejada por los bañistas y población que hace uso del recurso.

- 6.7.5. De lo expuesto, se concluye que el apelante no ha realizado un reconocimiento de su responsabilidad en forma expresa e indubitable en la comisión de la infracción en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y p) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que el reconocimiento expreso de responsabilidad implica que el administrado admite haber cometido la infracción sin ningún tipo de condicionamiento, por tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo, no configura el atenuante.
  - 6.7.6. Además, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no contempla como atenuante de responsabilidad la alegación respecto a las contribuciones positivas de la reforestación y el mantenimiento del área, por lo que el argumento del apelante debe ser desestimado en el presente extremo.
- 6.8. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.8.1. El apelante refiere que la autoridad de primera instancia no ha presentado evidencias técnicas que demuestren afectaciones ambientales significativas o contaminación ocasionada por sus actividades.
  - 6.8.2. Al respecto, se debe señalar que la autoridad de primera instancia en el Informe Técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR precisó que referente a los impactos negativos ambientales, se han evidenciado que con la construcción de la vivienda material noble en la faja marginal y la perforación del pozo ha tenido como consecuencia los impactos negativos de disminución de especies forestales y fauna de la zona.
  - 6.8.3. La realización de obras hidráulicas, tales como la perforación de un pozo, sin contar con la autorización correspondiente, así como el uso del recurso hídrico y la construcción de una vivienda en áreas pertenecientes a la faja marginal, generan un impacto ambiental. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de una sanción no patrimonial consistente en una amonestación escrita conforme lo pide el administrado.
  - 6.8.4. Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento planteado por el impugnante.
- 6.9. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.9.1. El apelante refiere que se debe dejar sin efecto la medida complementaria referida a retirar la construcción de material noble y clausurar el pozo tubular ubicado en la margen derecha de la faja marginal del río Tonchima, debido a que no se ha demostrado un impacto ambiental significativo que lo justifique.
  - 6.9.2. Con la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió, en el Artículo 1°, sancionar

administrativamente al Oscar Marino Rimarachín Sánchez imponiéndole una multa de 0.5 UIT por construir una vivienda de material noble en la margen derecha de la faja marginal río Tonchima ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 265 051 mE, 9 321 155 mN, y ha perforado un pozo tubular de un diámetro de 6”, instalando una motobomba de tipo Diesel, que conecta hasta la vivienda en construcción, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Como consecuencia de lo anterior, en el Artículo 3°, la referida autoridad dispuso la medida complementaria que retire la construcción de la vivienda de material noble, así como clausurar el pozo tubular con la motobomba instalada en la margen derecha de la faja marginal del río Tonchima.

*“Artículo 3° – **DISPONER** como medida complementaria, que en el plazo de QUINCE (15) DÍAS, contados desde la notificación de la resolución directoral, el administrado proceda a retirar la construcción de la vivienda de material noble, así como a clausurar el pozo tubular con la motobomba instalada, de la Margen Derecha de la Faja Marginal del Río Tonchima - distrito de Soritor - provincia de Moyobamba - región de San Martín”.*

- 6.9.3. El establecimiento de una medida complementaria es una obligación determinada por disposición normativa, a consecuencia de la imposición de una sanción en materia hídrica:

#### Ley de Recursos Hídricos

##### *«Artículo 123° Artículo 123.- Medidas complementarias*

*Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:*

- 1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
- 2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
- 3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y*
- 4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso» (énfasis añadido).*

#### Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

##### **«Artículo 280°. Medidas complementarias**

*280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial»*

- 6.9.4. De lo expuesto, se concluye que el establecimiento de una medida complementaria es una obligación determinada por disposición normativa, a consecuencia de la imposición de una sanción en la jurisdicción hídrica, por lo cual, fue determinado en la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H.

6.9.5. En el caso concreto, este tribunal observa que la medida complementaria impuesta al recurrente guarda directa vinculación con la infracción y responsabilidad atribuida (usar el agua sin derecho, ejecutar obras y dañar la faja marginal) en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H, por lo que se concluye que la medida complementaria impuesta está totalmente justificada.

6.9.6. Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento planteado por la impugnante.

6.10. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por el impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 570-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.05.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Oscar Marino Rimarachín Sánchez contra la Resolución Directoral N° 1152-2024-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL